



Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo instaurado por **BENITO MARTINEZ CASTRO**,
contra **GERMÁN FRANCISCO MOYA**

Radicación: 44 279 40 89 001 2017 00179 00

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición, dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por **BENITO MARTINEZ CASTRO** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **GERMÁN FRANCISCO MOYA** con base en el artículo 318 del Código General del Proceso, y adicionalmente a dictar sentencia anticipada con base a la excepción de mérito denominada prescripción presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de mayo de 2017, que fue notificado en estado N° 055 del 19 del mismo mes y año, se libró mandamiento ejecutivo en contra de GERMAN MOYA y a favor de BENITO MARTINEZ por la siguiente suma de dinero:

- SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por el capital contenido en letra de cambio aportada como título ejecutivo.
- Intereses corrientes del 30 de agosto de 2014 al 30 de agosto de 2015.
- Intereses moratorios del 31 de agosto, hasta cuando se cumpla la totalidad de la obligación.

Así mismo, se ordenó al demandado a pagar dentro de los 5 días siguientes al demandante las sumas de dinero antes mencionadas, y se dispuso que se notificará personalmente el auto que dicta mandamiento ejecutivo al demandado.

TRÁMITE PROCESAL

De acuerdo a constancia secretarial, la presente demanda llegó al despacho el 17 de abril de 2017, y por reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 468 ibídem, el 18 de mayo de 2017, se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero deprecadas en las pretensiones de la demanda, de manera conjunta con los intereses corrientes y moratorias, sumas que debía pagar la parte convocada por pasiva, en el término señalado por el artículo 431 del Código General del Proceso; de igual manera

J.V.



dispuso la notificación al demandado en la forma prevista por los artículos 290, 292 y 293 del CGP.

La demanda se notificó personalmente al demandado el 11 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico GERMOPLA@HOTMAIL.COM, en virtud de que el señor GERMÁN MOYA PLATA, acudió a este despacho judicial mediante acta de notificación anexada al expediente.

RECURSO DE REPOSICIÓN

Encontrándose dentro del término establecido por la norma para contestar la demanda, excepcionar e interponer recurso, el demandado mediante apoderado judicial presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago alegando la prescripción de la acción cambiaria, y contestó la demanda proponiendo igualmente como excepción de mérito la denominada "prescripción".

Resumidamente de la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION" indicó

1. Que el señor Benito Martínez mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de buscar el recaudo de una letra de cambio.
2. Que tal como puede observarse, la fecha de exigibilidad de la misma lo era el 30 de agosto de 2015.
3. Debido al presunto no pago de la obligación el día que se hizo exigible, se presentó demanda ejecutiva el 17 de abril de 2017.
4. Que el Código de Comercio ha determinado que la prescripción de las acciones cambiarias como letras de cambio, lo son 3 años a partir de la fecha de exigibilidad.
5. Que los tres años de exigibilidad de la letra de cambio aportada, fenecieron el 30 de agosto de 2018, no obstante, dentro de dicho término se presentó demanda ejecutiva el 17 de abril de 2017, interrumpiendo la prescripción.
6. Que acto seguido, el 18 de mayo de 2017 se libró mandamiento ejecutivo.
7. Que de acuerdo a las normas civiles que rigen la prescripción, el demandante contaba con 1 año a partir del 18 de mayo de 2017 para notificar el mandamiento ejecutivo, so pena que la interrupción de la prescripción no operara con la presentación de la demanda, sino con la notificación personal del demandado.
8. Como consecuencia de lo anterior, indica que la prescripción debe contarse desde el 30 de agosto de 2015 a la fecha en que se notificó al demandado.

En consecuencia, solicita que se declare de prescripción y se rechacen todas las pretensiones de la demanda.

Del recurso de reposición presentado, se le corrió traslado al demandante por tres días en la forma que indica el artículo 110 del CGP, sin embargo, guardó silencio.



De lo anterior, la tesis del despacho será denegar el recurso de reposición, en virtud de que la prescripción no se encuentra señalada taxativamente en las causales que demarca el artículo 100 del CGP, no obstante, en virtud del artículo 278, el despacho procederá a dictar sentencia anticipada, con base a la excepción de mérito de prescripción alegada por el apoderado judicial de la parte demandante

SENTENCIA ANTICIPADA

Ab initio diremos que dentro del presente proceso no se avizora ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y se cumplen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y juez competente. Por tal motivo se procederá a emitir la correspondiente sentencia anticipada.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, prescribió que: *«En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos:*

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa»

Como vemos, la preceptiva en cita establece con claridad meridiana que el Juez tiene la obligación cuando se presente cualquiera de los tres eventos allí previstos, de proferir sentencia anticipada **sin otro tramite adicional** atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, de manera que los procesos puedan fallarse de manera pronta y cumplida.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán evitarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material probatorio requerido para tomar una decisión inmediata.

Lo contrario equivaldría a una "irrazonable prolongación del proceso, que hace inoperante la tutela de los derechos e intereses comprometidos en él.

Insístase, la administración de justicia «debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento» (artículo 4 de la ley 270 de 1996), para lo cual se exige que sea «eficiente» y que «los funcionarios y empleados judiciales sean diligentes en la sustanciación de los



asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley» (artículo 7 ibídem).

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, **supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

PRESCRIPCIÓN

Con relación a la excepción propuesta denominada PRESCRIPCIÓN habrá que precisar que es un fenómeno que solo requiere del mero transcurso del tiempo, a diferencia de la caducidad en la que se precisa además la realización de ciertos actos. Ahora bien, los términos prescriptivos se encuentran establecidos en los artículos 789 al 791 del Código de Comercio, que son diferentes de acuerdo con el tipo de acción cambiaria instaurada por el demandante y con la naturaleza jurídica de los obligados, si son directos o de regreso.

La prescripción referida al modo de extinción de la obligación cambiaria, es una sanción que la Ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo.

De la prescripción, en materia cambiaria, aplicable a todos los títulos-valores, puede decirse que sus características son las siguientes:

- Debe oponerse como excepción en el proceso ejecutivo, por el obligado cambiario, contra la acción cambiaria que le proponga el legítimo tenedor del título valor.
- El juez no puede declarar de oficio la prescripción que nos ocupa. Siempre debe ser alegada por la parte demandada. Así lo dispone el artículo 282 del Código General del Proceso.
- La prescripción siempre depende de un término previsto en la Ley

Para la acción cambiaria directa como la letra de cambio, el término de prescripción es de tres años, contados a partir de la fecha de vencimiento del título.

Al efecto, el artículo 789 del Código de Comercio indica que la acción cambiaria directa, como lo es la letra de cambio, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento

J.V.



Hechas las anteriores precisiones consideramos fundadamente que la excepción de prescripción alegada por el apoderado judicial del demandado tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente se observa que el mandamiento de pago se libró el día dieciocho (18) de mayo dos mil diecisiete (2017) notificándose tal providencia, por estado al demandante el 19 de mayo de 2017.

El presente auto se notificó personalmente al demandado el 11 de noviembre de 2022 mediante correo electrónico GERMOPLA@HOTMAIL.COM, en virtud de que el señor GERMÁN MOYA PLATA, acudió a este despacho judicial a notificar personalmente y se le corrió el respectivo traslado a través de correo electrónico en cumplimiento al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como quiera que la notificación del mandamiento de pago al demandado, no se efectuó dentro del término de un año contado al partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, como lo establece el artículo 94 del Código General del Proceso, la presentación de la demanda no interrumpió el término para la prescripción que ya se encontraba corriendo respecto de las obligaciones contenidas en la letra de cambio aportada como base de recaudo.

De manera que de conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso, los mencionados efectos solo se produjeron cuando se notificó al demandado el 11 de noviembre de 2022, fecha para la cual el capital insoluto de la letra de cambio vencida el 30 de agosto de 2015 se encontraba prescrita.

Así las cosas, de acuerdo a lo expresado en precedencia se declarará probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial del ejecutado respecto letra de cambio contenida como base de recaudo, y se declarará terminado el proceso con la consecuente orden de levantamiento de las medidas cautelares y la imposición de la condena en costas a cargo de la parte demandante y a favor del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA**, administrando justicia en nombre de la República de la Colombia, y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición contra el auto que dictó mandamiento ejecutivo, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

J.V.



SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de mérito de "prescripción" propuesta por el apoderado judicial del ejecutado, respecto de la obligación contenida en la letra de cambio presentada como base de recaudo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de menor cuantía incoado por **BENITO MARTINEZ CASTRO**, contra **GERMÁN FRANCISCO MOYA**, por haber prosperado la excepción de prescripción, de acuerdo a lo ya expuesto.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, con base en la motivación de esta sentencia. Fíjense como agencias en derecho la suma del 4% del valor ordenado en el mandamiento ejecutivo, a cargo de la parte demandante, de conformidad con el numeral 2 del art. 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO VARGAS TOVAR
Juez